



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-022-2024-00130-01

ACCIONANTE: CLAUDIA ESTELA RAMÍREZ MÁRQUEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el señor CLAUDIA RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerado por la empresa de energía acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que presenta problemas de facturación de la tarifa por energía eléctrica, estimándose esos desfueros a las malas lecturas de su medidor de energía por parte de empleados de AIR-E, debido a que hubo en su residencia un cambio del medidor del consumo de la electricidad de su hogar, presentándose un derecho de petición elevando esas reclamaciones, las que resultaron frustráneas.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos al debido proceso y petición; y en consecuencia, se ordene al accionado que *«se revoque el consecutivo N° 202490114095 y se obligue a AIR-E a que le dé respuesta sobre el derecho de petición»*.

4.- Mediante proveído de 2 de febrero de 2024, el *a quo* admitió la solicitud de protección, vinculando a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; y el 15 de febrero de 2024, declaró improcedente el amparo rogado, inconforme con esa determinación la accionante impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

5.- AIR-E S.A.S. E.S.P. guardó silencio.

6.- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN dice que no tiene en sus reportes misionales una presentación de unas peticiones por este caso y no le ha violado los derechos fundamentales.

7.- PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA coadyuva la tutela y se remite a los mismos argumentos de la misma.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

8.- El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el resguardo por contravención al presupuesto de la subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

9.- La recurrente cuestiona el fallo de primera instancia, estimando que le han violado sus derechos fundamentales, que se encuentra en indefensión y vulnerabilidad ante la empresa AIR-E.

CONSIDERACIONES

10.- Los cargos de impugnación no traen un solo argumento que exhibiera un yerro en el fallo opugnado, sino que repiten la dialéctica plasmada en la tutela, pero ignorando las razones del fracaso del resguardo, siendo ello medular, porque esas razones conservan imperio.

11.- Ciertamente, no es menester mayores ilaciones y raciocinios para concluir que la Juez de primer grado no encontró satisfecho el agotamiento del requisito de procedencia de la subsidiariedad, y en ese aspecto, no luce descaminada la sentencia impugnada, porque de manera invariable ha dicho y reiterado la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede, por regla general, para discutir la imposición de comparendos, ya que esas son cuestiones que corresponde ventilar a través de las vías judiciales comunes o especiales, salvo que se trate de casos extremos que por una específica particularidad ameriten la protección excepcional por esta estrecha vía, que normalmente procedería como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

12.- Obsérvese que el argumento traído con la tutela, consistente en que la petición no fue atendida, no tiene cobijo porque AIR-E sí contestó la petición, siendo de fondo, clara y completa, exponiéndose las razones por las cuáles no decayeron los cobros de electricidad que le hiciese la peticionaria, lo que descarta la vulneración de ese núcleo de la petición, ya que la respuesta no requiere que sea del agrado de la accionante, para que se entienda completa y de fondo, como en autos ocurrió.

13- Es necesario, entonces, se confirma el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA